

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00483 00

Se **RECHAZA** la excepción previa presentada por **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, como quiera la misma la misma debió ser presentada «*en escrito separado*», como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso, lo cual no aconteció.

De otro lado, téngase en cuenta que las sociedades llamadas en garantía -*Chubb Seguros Colombia S.A. y Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales*-, contestaron los llamamientos realizados por Hospital Universitario Mayor –MEDERI – Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, oponiéndose a las súplicas del libelo, formulando medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio¹.

A pesar de ello, de conformidad con el inciso 3º del artículo 66 de la obra en cita, la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

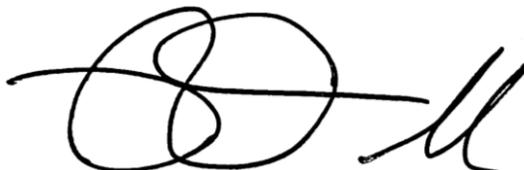
Se reconoce a **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.**, como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., la cual actuará a través del abogado **Daney Echeverri Pérez**; del mismo modo, se bastantea a **Yudy Francisca Amaya Barrera** como mandataria de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Obre en autos el escrito adosado por el extremo demandante por el cual sólo descurre el traslado de las defensas de mérito presentadas por la primera entidad², el que será considerado en la oportunidad pertinente, resaltando que guardó silencio respecto de las excepciones de la segunda, pese a ello, no se tendrá en cuenta en lo que toca a la réplica a las objeciones del juramento estimatorio, por cuanto, si bien el artículo 9º de la prenotada normatividad permite prescindir del traslado que se realiza por Secretaría, lo cierto es que tal norma no aplica para el traslado de tal actuación, pues, por imperativo legal, éste le es atribuido al «*juez*», sea esto, mediante auto.

Igualmente, obsérvese que la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** replicó las excepciones de mérito presentadas por Nacional de Seguros S.A.

Así entonces, en pro de la salvaguarda del debido proceso y previo a convocar a la vista pública de que trata el artículo 372 de la Ley procesal, en vista de que se objetó el juramento estimatorio ínsito en la demanda, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que aporte las pruebas pertinentes.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

¹ Archivos digitales "035AllegaContestación" y "036MemorialContestacionNolbeltoGalvis".

² Archivo digital "037MemorialOposicionExcepciones".

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cade72b653a49c5a20f43de7d6d35a3c3df78675430ccefd62115885cbd7da**

Documento generado en 17/11/2023 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>